

MINISTERIO DE JUSTICIA

24358 *REAL DECRETO 3471/2000, de 29 de diciembre, por el que se dispone la constitución del Juzgado Central de Menores correspondiente a la programación del año 2001.*

La configuración de la planta judicial que establece la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, facilita su constante adecuación para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia, recogiendo en su anexo XI una previsión en materia de planta para los Juzgados de Menores.

La modificación efectuada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, tiene por objeto reforzar la aplicación de los principios inspiradores de la citada Ley a los menores implicados en delitos de terrorismo, así como conciliar estos principios con otros bienes constitucionalmente protegidos. Se trata de establecer las mínimas especialidades necesarias para que el enjuiciamiento de las conductas de los menores responsables de estos delitos se realice en las condiciones más adecuadas a la naturaleza de los supuestos que se enjuician y a la trascendencia de los mismos para el conjunto de la sociedad, manteniendo sin excepción todas las garantías procesales que, para los menores, ha establecido la mencionada Ley, atribuyendo el conocimiento de estas causas a un Juzgado Central de Menores.

Esta medida justifica la necesidad de desarrollar la planta prevista de Juzgados de Menores. Por ello, el presente Real Decreto dispone la constitución del Juzgado Central de Menores dentro de la programación correspondiente al ejercicio presupuestario de 2001, ajustado a los créditos disponibles y atendiendo a las prioridades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Juzgado Central de Menores de nueva constitución.*

Se constituye el Juzgado Central de Menores, con sede en Madrid.

Artículo 2. *Entrada en funcionamiento.*

La fecha de entrada en funcionamiento del Juzgado Central de Menores a que se refiere el artículo anterior será el día 13 de enero de 2001.

Artículo 3. *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de Secretario judicial, Oficiales, Auxiliares y Agentes del Juzgado Central de Menores de nueva constitución serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

MINISTERIO DE DEFENSA

24359 *ORDEN 370/2000, de 20 de diciembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, que regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa en el Ministerio de Defensa.*

El Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, determina en el segundo párrafo del punto 4 del artículo 6 que, el procedimiento de enajenación, será desarrollado en la Orden correspondiente. El punto 3 del artículo 8 determina, asimismo, que la documentación y tramitación para los casos de entregas de material o productos de defensa con ocasión de operaciones militares o situaciones de emergencia se acordará en la Orden de desarrollo.

Siguiendo los preceptos del citado Real Decreto, y teniendo además en cuenta las situaciones que de hecho se producen, tales como la suscripción a un sistema de compra-venta de material gestionado por un organismo internacional, y la existencia de excedentes de material útil y apto para el servicio susceptible de enajenación, se han elaborado los procedimientos que se establecen en la presente Orden.

Por otra parte, la disposición final primera del repetido Real Decreto faculta al Ministro de Defensa para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo, por lo que en su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto.*

1. La presente Orden regula el régimen de enajenación por parte del Ministerio de Defensa de los bienes muebles y productos de defensa a que se hace referencia en el apartado siguiente, con carácter excepcional al establecido en la Ley del Patrimonio del Estado y Reglamento para su aplicación, siempre que no se ponga en riesgo la operatividad de la fuerza propia ni la seguridad nacional.

2. Son objeto de esta Orden las enajenaciones de los materiales, bienes muebles y productos de defensa útiles para el servicio y afectados al uso de las Fuerzas Armadas necesarios para las operaciones militares, que figuran en sus respectivos inventarios; así como aquellos suministros que, sin figurar en inventario, resulten pre-

cisos para el desarrollo de las misiones en que las Fuerzas Armadas participen.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente normativa será de aplicación a los contratos de enajenación de los bienes enumerados en el apartado primero, que se formalicen con otras Administraciones públicas o entidades de derecho público, gobiernos extranjeros, entidades de carácter asistencial sin ánimo de lucro, organizaciones internacionales de las que sea miembro el Estado español, o por razón de compromisos derivados de acuerdos internacionales.

Asimismo, será de aplicación a las órdenes de entrega de aquellos suministros necesarios para el desarrollo de las operaciones en las que las Fuerzas Armadas participen o para la atención de situaciones de emergencia. En estos supuestos, el Ministro de Defensa o autoridad en quien éste delegue, podrá autorizar al Mando Operativo de la Fuerza la realización de dichas entregas, en operaciones combinadas con Fuerzas Armadas de otros países, en operaciones humanitarias, de mantenimiento de la paz y similares.

2. En los casos no contemplados en esta Orden regirá la Ley del Patrimonio del Estado y el Reglamento para su aplicación.

Tercero. *Forma de enajenación.*—La enajenación de bienes muebles y productos de defensa regulada en la presente Orden se realizará por enajenación directa a través de un procedimiento negociado con la entidad o entidades solicitantes.

Cuarto. *Competencia para la enajenación.*

1. El órgano facultado para acordar la enajenación en los expedientes que se regulan en esta Orden es el Ministro de Defensa.

2. Será necesario el previo Acuerdo del Consejo de Ministros en los siguientes casos:

a) Cuando la estimación económica del valor de la enajenación supere los 2.000 millones de pesetas.

b) Cuando por razones excepcionales, debidamente motivadas en el expediente, resulte más aconsejable para los intereses del Estado proponer la entrega por un precio simbólico.

Quinto. *Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa.*

1. Se constituye en el Ministerio de Defensa la Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa como órgano de apoyo al órgano competente para acordar la enajenación.

2. Se encuadrará orgánicamente en la Secretaría de Estado de Defensa, quien la dotará de los medios necesarios para su actuación, y su composición será la siguiente:

1.º Presidente: El Director general de Armamento y Material. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el miembro de la Junta de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

2.º Miembros:

a) Un representante de la Dirección General de Armamento y Material designado por el Director general de Armamento y Material.

b) Un representante de la Dirección General de Asuntos Económicos, designado por el Director general de Asuntos Económicos.

c) Un representante de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, designado por el Asesor jurídico general.

d) Un representante de la Intervención General de la Defensa designado por el Interventor general de Defensa.

3.º Secretario: Un Oficial de Intendencia de la Dirección General de Armamento y Material o de la Dirección General de Asuntos Económicos.

3. Las funciones y competencias de la Junta serán las de instruir los expedientes de enajenación, formular las propuestas de valoración, negociar la enajenación pudiendo utilizar la colaboración de entidades o empresas que resulten necesarias a este fin y formular las propuestas de enajenación.

4. Su régimen de actuación se ajustará a las disposiciones relativas a los órganos colegiados contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Procedimiento ordinario de enajenación.*

1. Previamente a la iniciación del expediente de enajenación, será precisa la declaración de alienabilidad de los bienes muebles y productos de defensa útiles y aptos para el servicio. La facultad para declarar la alienabilidad corresponde al Ministro de Defensa.

2. Se iniciará el procedimiento para obtener la declaración de alienabilidad con la solicitud de adquisición por las Administraciones, gobiernos extranjeros o entidades a que se refiere el punto 1 del artículo 2, de bienes muebles, materiales o productos de defensa, útiles para el servicio que figuren en el inventario de las Fuerzas Armadas y sean necesarios para las operaciones militares, conforme a lo indicado en el artículo 1. Cuando así convenga, podrá iniciarse el procedimiento con anterioridad a la recepción de la solicitud de adquisición citada. El organismo receptor de la solicitud o, en su caso, el que propone la iniciación del procedimiento, remitirá dicha solicitud o propuesta al Director general de Armamento y Material, quien realizará los trámites necesarios para, en su caso, obtener la declaración de alienabilidad.

Serán preceptivos para la declaración de alienabilidad, los informes previos, según el organismo al que esté adscrito el bien mueble, del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, o del Subsecretario de Defensa, y en todo caso, el del Director general de Armamento y Material, así como las autorizaciones e informes previstos en el Reglamento de comercio exterior de material de defensa y de doble uso, aprobado por el Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, cuando éste sea de aplicación, o de cualquier otro organismo, cuando así lo requiera la naturaleza del material de que se trate.

3. Declarada la alienabilidad de los bienes muebles o productos de defensa, la Junta iniciará el expediente de enajenación y, con objeto de determinar la valoración de los bienes muebles o productos de defensa, solicitará informe al organismo técnico correspondiente. La Junta solicitará asimismo informe a la Intervención General de la Defensa y a la Asesoría Jurídica General, y propondrá al Secretario de Estado de Defensa la valoración de los bienes objeto del expediente. La valoración tendrá en cuenta el estado de vida y valor actual de mercado, de forma que la enajenación no suponga gravamen económico al Ministerio de Defensa, con la excepción del supuesto citado en el punto 2.b) del apartado cuarto.

El Secretario de Estado de Defensa aprobará la valoración de los bienes muebles y productos de defensa.

Si concurre alguno de los supuestos contemplados en el punto 2 del apartado cuarto, se elevará el expediente al Consejo de Ministros, para que autorice al Ministro de Defensa a dictar el acuerdo de enajenación.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos, el Subsecretario de Defensa y el Director general de Armamento y Material, determinarán, mediante instrucciones emanadas de su autoridad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los organismos responsables de llevar a cabo las valoraciones.

4. El expediente de enajenación continuará con la negociación del precio y cuantos términos suscite la enajenación a realizar. El resultado de la negociación se reflejará en el proyecto de contrato de enajenación.

5. Una vez elaborado el proyecto de contrato, pasará a informe de la Intervención General de Defensa y de la Asesoría Jurídica General. Con los informes favorables de éstos y, cuando proceda, el Acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el punto 2 del apartado cuarto, se dictará el acuerdo de enajenación y se aprobará el contrato por el Ministro de Defensa. El acuerdo de enajenación implicará por sí solo la desafectación y la baja en inventario de los bienes muebles o productos de defensa de que se trate.

6. Aprobado el contrato, se formalizará el mismo por el órgano competente y el representante legal del ente, organismo o entidad adquiriente, mediante documento administrativo, que constituirá título suficiente para acceder a cualquier registro público. Dicho documento podrá, no obstante, elevarse a escritura pública cuando lo solicite el adquirente, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

7. Las controversias que puedan surgir en las enajenaciones reguladas en esta Orden serán resueltas por el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debiendo incluirse tal sometimiento en los contratos que se formalicen. Cuando concurren especiales razones que impidan la aplicación de la normativa general, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente, tales contratos se regirán por lo que las partes convengan de acuerdo con las normas y usos del comercio internacional.

8. Como excepción al procedimiento descrito en los números 2 a 6 de este apartado, en el supuesto que sigue será de aplicación el procedimiento que a continuación se detalla.

Cuando el Ministerio de Defensa esté suscrito a alguno de los sistemas de compra-venta de material gestionado por un organismo internacional, y el correspondiente contrato o acuerdo haya sido celebrado conforme a la legalidad vigente, el organismo encargado de realizar los trámites necesarios para obtener la declaración de alienabilidad será el Mando del Apoyo Logístico del Ejército al que los bienes estén adscritos.

En este supuesto, el procedimiento se iniciará con la propuesta de declaración de alienabilidad del Mando antes citado, siguiéndose con tal propuesta los trámites indicados en los puntos 2, 3, 4 y 5 del presente apartado para la obtención de la declaración de alienabilidad y acuerdo de enajenación, con la salvedad de que, el contrato o acuerdo suscrito con el organismo internacional mencionado en este punto, sustituirá, en lo que sea de aplicación, al contrato a que se refieren los puntos 4 y 5 de este mismo apartado y surtirá sus mismos efectos.

Séptimo. *Procedimiento de emergencia.*—La enajenación de bienes muebles y productos de defensa, así como la entrega de los suministros necesarios para el desarrollo de operaciones combinadas con las fuerzas armadas de otros países, en operaciones humanitarias, de mantenimiento de la paz y similares, o para la atención de situaciones de emergencia, se llevará a cabo por el siguiente procedimiento:

1. El Ministro de Defensa o la Autoridad en quien delegue podrá autorizar, en el Plan de Operaciones, al Mando Operativo de la Fuerza, la realización de entregas y suministros de bienes muebles o productos de defensa, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de riesgo grave para las personas o bienes.
- b) Existencia de riesgo importante de que no se pueda cumplir la misión encomendada.
- c) Existencia de un compromiso oficial de prestar ese apoyo o auxilio.

2. Las entregas o suministros a que se hace referencia en el punto anterior se limitarán a las necesarias para la ejecución de las misiones en que se participa o para la prestación del auxilio preciso en situaciones de emergencia.

3. La orden de entrega se entenderá hecha en concepto de enajenación pendiente de determinación de su valor e implicará por sí sola la declaración de alienabilidad y acuerdo provisional de enajenación, así como la desafectación de los bienes muebles y productos de defensa de que se trate.

4. La orden de entrega será comunicada inmediatamente a la Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa, quien procederá al trámite de valoración y posteriores para la obtención del acuerdo de enajenación, en la misma forma descrita en los puntos 3, 4 y 5 del apartado sexto, con la salvedad de que, la propia orden de entrega, suscrita con la conformidad del adquirente, sustituirá al contrato a que se refieren los puntos 4 y 5 del mismo apartado sexto.

5. Este procedimiento no será de aplicación en los supuestos contemplados en el punto 2 del apartado cuarto.

Octavo. *Forma de pago.*—Por la Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa se abrirá una cuenta corriente en una entidad bancaria, dentro del grupo «Cuenta restringida de ingresos», donde se ingresarán los importes de las enajenaciones que se realicen.

El pago de dichos importes podrá efectuarse mediante cheque bancario nominativo a favor de la citada Junta o mediante transferencia bancaria a favor de la misma.

Noveno. *Información contable.*—La Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa remitirá, a la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa, la información relativa a las enajenaciones que se realicen, quien la facilitará a la Intervención General de la Administración del Estado cuando le sea requerida.

Décimo. *Ingresos producto de las enajenaciones.*—Los importes resultantes de las enajenaciones reguladas en esta Orden serán ingresados en el Tesoro Público de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa presupuestaria vigente, pudiendo solicitarse la generación de crédito de acuerdo con los preceptos de la Ley General Presupuestaria.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2000.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE HACIENDA

24360 *REAL DECRETO 3472/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de amortización de elementos patrimoniales, provisión para insolvencias de entidades financieras, colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones e imputación temporal de ingresos y gastos, así como del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de rendimientos irregulares del trabajo y plazo para la presentación de determinada declaración.*

Mediante el presente Real Decreto se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que regulan materias como las tablas de amortización, la provisión por insolvencias de entidades financieras, la imputación temporal de ingresos y gastos o la gestión del Impuesto.

En primer lugar, se aprueba una nueva tabla de coeficientes de amortización aplicable a los puertos marítimos, dado que las características específicas de estas explotaciones requieren el tratamiento singular de los elementos afectos a las mismas.

En segundo lugar, la modificación de la normativa contable y, en particular, de las exigencias de cobertura del riesgo por insolvencia de las entidades financieras, que se ha plasmado en la Circular 9/1999, de 17 de diciembre, del Banco de España, motiva la reforma de los preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades que regulan las provisiones por insolvencias en entidades financieras. En este punto, destaca la aclaración reglamentaria sobre la no deducibilidad de las dotaciones a la denominada «provisión estadística», de nueva creación, por no responder a una valoración individualizada del riesgo de insolvencia, en línea con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley del Impuesto.

En lo referente a la gestión tributaria, se introducen mediante este Real Decreto dos modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Así, se desarrolla la colaboración social en la gestión del Impuesto prevista en el artículo 96 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. La norma pretende mejorar las relaciones entre Administración y contribuyentes, facilitando a éstos el cumplimiento de sus obligaciones y, en concreto, la presentación telemática de declaraciones.

Por otra parte, en materia relativa al procedimiento para aprobar criterios de imputación temporal distintos

al devengo, se modifica el apartado 6 del artículo 29 del Reglamento del Impuesto para ampliar de tres a seis meses el plazo máximo de resolución de que dispone la Administración tributaria. Esta ampliación viene aconsejada por la experiencia adquirida durante tres años de aplicación de la norma, que pone de manifiesto la insuficiencia del plazo actual y las importantes consecuencias que su incumplimiento acarrea, ya que está previsto que el silencio administrativo tenga carácter positivo. A la vista de ello, se ha optado por una fórmula que permite conjugar adecuadamente el interés de los contribuyentes en obtener una respuesta a sus pretensiones con rapidez y el interés público, que aspira a una resolución justa de los procedimientos. La solución pasa por mantener el carácter positivo del silencio en este procedimiento, pero ampliando el plazo de resolución a seis meses para adecuarlo al establecido con carácter general en el artículo 23 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

A través de una disposición adicional se modifica el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, con el objeto de fijar, para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000, la cuantía del salario medio anual del conjunto de los declarantes del impuesto, a los efectos de la aplicación de la reducción del 30 por 100 prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, en su nueva redacción dada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La segunda disposición adicional amplía el plazo de presentación de las declaraciones informativas que realizan las entidades preceptoras de donativos mediante soporte directamente legible por ordenador.

La disposición transitoria única contempla la no aplicación del nuevo plazo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades a la resolución de los procedimientos que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la reforma.

Por último, la disposición final única prevé la entrada en vigor del presente Real Decreto el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque las normas relativas a la provisión por insolvencias de entidades financieras se aplicarán a la totalidad de los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo primero. *Incorporación al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de una nueva agrupación a las tablas de coeficientes de amortización de elementos patrimoniales, aplicable a entidades que prestan servicios portuarios.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2000, se introduce en la división 9 de las tablas de coeficientes de amortización de elementos patrimoniales del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, una nueva agrupación 95, aplicable a entidades que prestan servicios portuarios.